

SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de Salamanca, a las diez horas y cuarenta minutos del día diez de junio de dos mil veinte, se reunió Telemáticamente la Junta de Gobierno en Sesión Ordinaria, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Iglesias García, con asistencia del Vicepresidente 1º D. Carlos García Sierra, del Vicepresidente 2º D. José Mª Sánchez Martín y de los Diputados Dª Eva María Picado Valverde, D. Antonio Luis Sánchez Martín, D. Marcelino Cordero Méndez, D. David Mingo Pérez, D. Manuel Rufino García Núñez y D. Román Javier Hernández Calvo que son los nueve Diputados que de hecho y de derecho componen la misma, asistidos por el Secretario General D. Alejandro Martín Guzmán y el Interventor D. Manuel Jesús Fernández Valle.

62.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 3 DE JUNIO DE 2020.

Se da lectura por el Sr. Secretario del Acta de la Sesión ordinaria celebrada el día tres de junio de dos mil veinte.

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad de los miembros presentes, acuerda prestarle su aprobación.

63.- INFORME PROPUESTA SOBRE SOLICITUD DE COMPATIBILIDAD PARA ACTIVIDAD PÚBLICA DOCENTE, PERIODO 2019-2020 DE UN DIPUTADO PROVINCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente dictamen de la Comisión informativa de Gobierno Interior aprobado por mayoría:

“Informe en forma de Propuesta que formula la Directora de Organización del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación, si procede, previo dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno y Régimen Interior; en relación al expediente de compatibilidad con actividad pública de docencia en la Universidad de Salamanca, del Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia conforme a los antecedentes, normativa y fundamentos que a continuación detallan:

ANTECEDENTES DE HECHO

D. Fernando Rubio de la Iglesia, en su condición de Diputado Provincial, presenta con fecha 15 de julio de 2019, solicitud de autorización de compatibilidad para la realización de actividad docente en el Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal de la Universidad de Salamanca, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría).

El Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Salamanca, remite informe favorable a la autorización de compatibilidad de D. Fernando Rubio de la Iglesia como profesor asociado a tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de tutoría), desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, reseñando una cuantía retributiva en importe mensual de 610.08 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Legislación aplicable

- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,
- Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local,
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público,
- La Ley 30/84 de 2 de agosto de medidas para la reforma de la función pública en lo que no se oponga o haya derogado el anterior Real Decreto,
- La Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de desarrollo de la mencionada Ley de incompatibilidades.
- Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
- Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León.
- Acuerdo de fecha 30 de enero de 2003, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Salamanca.
- Reglamento Orgánico de la Diputación de Salamanca.
- Código de ética Pública y Guía de Buenas Prácticas de la Diputación de Salamanca.

Segundo. - Tramitación. El expediente se tramita por el Área de Recursos Humanos, Dirección de Organización, en virtud de las competencias establecidas en el artículo 154 del Reglamento Orgánico de la Diputación.

Tercero. - Siendo competencia del Pleno, en virtud de lo establecido en el art.75 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), 9 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en adelante LIPSAP) y 53.26 del Reglamento Orgánico de la Diputación; la misma se encuentra delegada en la Junta de Gobierno por acuerdo del Pleno Provincial celebrando el 11 de julio de 2019.

Cuarto. - La tramitación de un procedimiento de compatibilidad, se inicia a solicitud del interesado y su resolución se debe producir dentro de los plazos marcados por la Ley, de tal manera que superado los plazos actúa la institución del silencio administrativos con los efectos que al mismo se le reconoce.

La ley LIPSAP, no establece plazo alguno para la concesión de la compatibilidad pública, aunque lo fija el Reglamento que la desarrolla en tres meses (art. 5º), a diferencia de la privada cuyo plazo es menor (2 meses en el art. 14).

De conformidad con lo establecido en el artículo 24, en relación con el artículo 21.2 y 3, de la Ley 39/2015, la compatibilidad se entiende otorgada por silencio administrativo, al quedar superado el plazo máximo para resolver su estimación o desestimación. El precitado artículo 24, en su apartado 1 establece que “...*vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, ...*”.

Solicitada la compatibilidad el 15 de julio de 2019, se tenía que haber resuelto antes del 15 de octubre de 2019, Al no haber recaído resolución en dicho plazo, la compatibilidad se tiene por concedida “*ope legis*”.

Quinto. - La estimación por silencio administrativo tiene, a todos los efectos, la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento y la resolución expresa posterior que se dicte, por mandato del art. 21 de la Ley 39/2015, sólo podrá ser confirmatoria del mismo, sin que pueda ponerse objeción contraria al mismo.

Que haya sido concedida por silencio administrativo, no supone necesariamente que la actividad sea compatible conforme a la legalidad aplicable, ni que así sea considerado por la administración; sino únicamente que se ha concedido por ministerio de la Ley, sin que se haya expresado la voluntad de la Diputación, tras analizar las causas que en la petición concurren y su adecuación a la legalidad.

La concesión por silencio administrativo tiene un efecto negativo cual es que, en el caso de considerarse contraria a la ley, su anulación solamente se podrá realizar mediante la previa declaración de lesividad e impugnación ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, previo acuerdo de la Junta de Gobierno. Ello nos lleva a analizar el fondo del asunto para determinar si debe actuarse en tal sentido o, por el contrario, entender que la compatibilidad se ajusta a derecho.

Sexto. - El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, recogido en el artículo 23 de la Constitución, no se refiere a cualquier cargo público; es necesario que éstos hayan sido elegidos, directa o indirectamente y que ostenten la representación política en cualquiera de los entes de carácter territorial del Estado, como lo son las diputaciones provinciales. Un cargo público ostenta la representación de los ciudadanos, que es el fundamento de su función representativa y es el bien jurídico que resulta protegido por el derecho fundamental al que se refiere el precitado artículo 23.2 de la Constitución Española. Esta función representativa no puede concebirse como un lugar o puesto de trabajo de su titular, sino como una “*comisión*” o “*encargo*” para participar en la expresión de la voluntad de los órganos del Estado, de acuerdo con los vínculos que les une a los electores.

Ello nos lleva a considerar que, en la Administración pública, concurren dos ámbitos perfectamente diferenciados y limitados: el de los empleados públicos, que ocupan puestos de trabajo en virtud de un proceso selectivo, previa oferta pública debidamente aprobada, y que tienen encomendado servir con objetividad a los intereses generales de la sociedad, con sometimiento pleno a la Ley, y el otro, el de los representantes o cargos electos, que tiene como objetivo la determinación de este interés general mediante el ejercicio de la elaboración de políticas públicas, cuya ejecución y puesta en escena le corresponde a los funcionarios. Esta diferente naturaleza jurídica de vinculación condiciona, como se expondrá más adelante, el régimen jurídico que le es de aplicación.

Centrado el tema del ámbito de actuación de las personas vinculadas a una administración pública, a través de un puesto representativo, debemos distinguir dos supuestos: las causas de inelegibilidad y la incompatibilidad. Las primeras son impedimentos al ejercicio del derecho de sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido. La normativa trata de evitar que la persona que se encuentra en una situación fijada legalmente pueda concurrir como candidata a unas elecciones. Por el contrario, la incompatibilidad es un impedimento funcional para ejercer dos o más actividades o cargos dentro del sector público. Ante esta circunstancia, la persona afectada debe optar por el ejercicio de una de estas actividades y/o cargos. La diferencia fundamental entre las causas de inelegibilidad e incompatibilidad radica en que las primeras operan con carácter previo a la obtención de la condición de concejal y, derivativamente de Diputado Provincial, e impiden presentarse a una elección (aunque si bien la causa puede ser sobrevenida); las segundas, por el contrario, no impiden presentarse a la elección, pero si la persona sale elegida, deberá optar entre la toma de posesión en el cargo o la renuncia al mismo y, en consecuencia, continuará ejerciendo la tarea considerada incompatible con el anterior.

El marco normativo de las causas de inelegibilidad, lo constituyen los artículos 6, 7 y 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG). Del contenido del artículo 6 de la LOREG, se deriva que las causas de inelegibilidad obedecen a varias circunstancias, no concurriendo ninguna de ellas en el presente caso.

El Estatuto de los cargos electos en la administración local lo recogen los artículos 72 a 78 de la LRBRL. El artículo 73.1 de la LRBRL, señala que la determinación del número de miembros de las corporaciones locales, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad, se regularán por la legislación electoral. Nos encontramos, pues, con una remisión a la LOREG. Las incompatibilidades a que se refiere la LOREG son incompatibilidades, como ya apuntamos anteriormente, para acceder al cargo y mientras dure el mandato representativo como concejal (o con posterioridad como sobrevenida). Son unas incompatibilidades vinculadas a la vertiente representativa de los cargos electos; por el contra, las incompatibilidades que regula la LIPSAP, no son unas incompatibilidades que se hayan de añadir a las previstas en la LOREG, sino que operarán cuando el concejal con dedicación exclusiva remunerada pretenda desarrollar, además, una actividad no representativa, una actividad meramente profesional, ya sea en el campo público o en el privado.

La dedicación exclusiva es una de las opciones retributivas que contempla para los corporativos el art. 75 de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LRBRL), correspondiendo al Pleno la aprobación del número de concejales que pueden estar en esa situación y el importe que pueden percibir dentro de los límites que establece la propia Ley en sus arts. 75.bis y 75.ter.

Según dispone el art. 75.1 LRBRL:

“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.”

Por su parte, en el RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, en su art. 13.3 prevé que:

“El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Entidad local.”

De la lectura del artículo 75.1 de la LRBRL, se deduce claramente que el legislador se ha mostrado especialmente sensibilizado por el tema de las incompatibilidades retributivas y, en especial, de las retribuciones que provienen de los presupuestos públicos. Pero después, ha añadido la frase que constituye la clave que nos debe permitir interpretar el artículo: *“así como para el desarrollo de otras actividades”*. A continuación, el artículo hace una remisión en bloque a la L.I.P.S.A.P. Es decir, si bien de una primera lectura, habría que entender que las incompatibilidades lo son a nivel retributivo, cuando se reciben contraprestaciones dinerarias, que provienen de diversas administraciones públicas, una segunda lectura más atenta nos lleva a considerar que las incompatibilidades también lo pueden ser por otros elementos: por coincidencia horaria y por la confluencia de intereses públicos y privados; y ello es así, porque el artículo invoca actividades que nada tienen que ver con la tarea representativa. Esta incompatibilidad, que parece absoluta, se modula con la remisión en bloque a la L.I.P.S.A.P.: si un Diputado con dedicación exclusiva decide, además, desarrollar otra tarea pública o privada, nos debemos remitir a la L.I.P.S.A.P, para comprobar si incurre (o no) en incompatibilidad. Si un Diputado sobrepasa lo que le es propio, que le es inherente, la representación política, es cuando el legislador considera que no debe concederle una protección especial. La Ley es clara, no se impide el acceso al cargo ni el posterior mantenimiento en el mismo, sino que le está modulando el hecho de que quiera compatibilizar su labor con otras.

La remisión a la legislación de incompatibilidades no la podemos hacer, si previamente obviando la referencia a la limitación que hace el artículo 13.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que complementa lo indicado en el antedicho artículo 75: En este sentido acudimos al artículo 13.3 del RSCL

“El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación. En el caso de que tales ocupaciones sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local”

Ante el bloque de incompatibilidades reguladas en la LOREG, nos encontramos con otro regulado en la L.I.P.S.A.P; que solo serán aplicables a un Diputado con dedicación exclusiva cuando pretenda desarrollar una actividad no representativa, una

actividad meramente profesional, ya sea en el campo público o en el campo privado. Para ello el legislador ha hecho este reenvío legislativo, de carácter subsidiario a la LOREG, pero no por su condición de empleado público, sino por las circunstancias que deben concurrir para compatibilizar ambas actividades. Será la Junta de Gobierno la que deberá decidir si la concesión de la compatibilidad se adecua a la normativa aplicable, si la compatibilidad de tareas es posible, teniendo en cuenta factores como: el horario de los dos trabajos, las retribuciones y la posible confluencia de intereses públicos y privados en los asuntos a tratar. Solo conociendo estos datos se podrá llegar a decidir si la compatibilidad es (o no) posible.

Por lo tanto, para la compatibilización de ambas actividades, debe cumplirse lo dispuesto en la legislación de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en cuanto al desempeño de actividades públicas o privadas, atendiendo al art. 75.1 LRBRL; fundamentalmente, que no existan interferencias de tal manera que el ejercicio de otra actividad pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Ahora bien, no podemos olvidar que el art. 13.3 ROF considera la actividad como corporativo la prevalente sobre cualquier otra, y de ahí que se denomine “*marginal*” (en los términos del significado de dicha expresión en el diccionario de la RAE, como aquella de importancia secundaria o escasa), a la que podría realizarse además de la ocupación representativa; habrá de acreditarse, por el obligado a ello, su efectiva realidad en el aspecto funcional, en el del horario y en el económico (en este sentido se recoge en la Sentencia del TSJ Andalucía de 2 de noviembre de 2010); para que sea calificada como marginal por el Pleno (art. 75 LRBRL, art. 13.3 ROF y art. 14 LIPAP) y de ahí se decidirá si concurren o no las circunstancias para entender que existen motivos para su autorización o, en caso contrario, para ser desestimada.

Ahora bien, no es menos cierto que la fijación del régimen de dedicación exclusiva acordada por la Diputación no ha especificado las características de ésta, su alcance, contenido, horario, etc.; en definitiva, su regulación, simplemente se ha limitado a su reconocimiento sin más, en su condición de portavoz del grupo socialista; por lo que difícilmente podremos determinar interferencias entre ambas ocupaciones. Pero no es menos cierto que el cargo representativo que ostenta el solicitante lo aleja de cualquier comparación con los impedimentos que figuran en la LIPSAP para los trabajadores de la administración pública, pues es evidente que dicha actividad no se puede condicionar a un horario, ni a una jornada, sino que su dedicación va más allá de las horas que puede exigirse a un trabajador.

Séptimo. -Llegado a este punto, podemos entender que la actividad con la que se solicita la compatibilidad es una actividad meramente marginal, en los términos del art. 13.3 ROFR, pues no va más allá de las 12 horas (lectivas y tutorías) semanales y en modo alguno puede interferir la actividad en la Diputación; es más, si por alguna circunstancia y de forma puntual pudiera existir una coincidencia en algún momento, la actividad docente puede modificarse. Ello nos lleva a la consideración, desde un punto de vista

funcional, compatible con la actividad representativa como Diputado Provincial con Dedicación Exclusiva.

Octavo. - La Ley 53/84, establece dos tipos de actividad: la pública y la privada. La primera está relacionada con la percepción de remuneraciones con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas. La segunda se refiere al ejercicio de una actividad profesional.

El ejercicio de actividad docente vinculada directamente con la Universidad de Salamanca se encuadra dentro de lo que la Ley considera como actividad pública. El principio general de este tipo de actividad es el de incompatibilidad con cualquier otro puesto de la administración pública, pero, como toda norma general, tiene su excepción: el ejercicio de actividad docente como profesor asociado.

La figura de profesor asociado se encuentra regulada en el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, desarrollado por el Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León y el Acuerdo de fecha 30 de enero de 2003, de la Junta de Castilla y León por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Salamanca. Se considera profesor asociado a aquél “...*especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.*”, algo que tiene su lógica, porque un profesor asociado es, por definición alguien que imparte unas cuantas horas de clases, además de su trabajo ordinario y justamente es este último la base del interés de que se incorpore a la docencia. La vertiente práctica de su actividad profesional es lo que revierte en pro de su contratación. Es la Universidad de Salamanca la que deberá determinar si la persona contratada reúne dicha característica, sin que la misma pueda ser enjuiciado desde fuera, entra dentro de sus competencias.

Noveno.- El art. 7 de la ley 53/84 exige igualmente, para la autorización de la compatibilidad, que la remuneración total percibida por el desempeño de ambos puestos o actividades (el principal de funcionario y el del segundo puesto docencia) no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General (que para el año 2018, y con las actualizaciones del Real Decreto-ley 24/2018, de 21 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, incluyendo pagas extraordinarias, asciende a 69.582,62 € anuales), ni la correspondiente a la principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A1/A o personal de nivel equivalente, categoría a la que pertenece la solicitante.

-PUESTO PRINCIPAL

Total, bruto Mensual/Anual (sin antigüedad).	4.470,18 €/66.362,52 €
---	-------------------------------

-PUESTO PROFESOR ASOCIADO UNIVERSIDAD SALAMANCA

Retribución mensual/Anual.	bruta	610.08 €/7.320,96 €
-----------------------------------	--------------	----------------------------

Total retribución anual ambos puestos	73.682,96 €
--	--------------------

Superándose la limitación en la cantidad de 4.100,34€, es decir 341,70€ mensual.

Décimo. - En una aplicación rigurosa de la Ley 53/1984, estaríamos ante un supuesto de incompatibilidad y, en consecuencia, desestimar la petición del Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia. Ahora bien, considerando que se incumpliría tan solo una de las dos limitaciones legales impuestas por la Ley para la concesión de la autorización de la compatibilidad, y que de la Ley parece desprenderse que cuando el rebase de los límites lo sea total, es decir los dos límites establecidos por el artículo 7, ello no impide la posible autorización, sino que requiere un acuerdo expreso de autorización por razones de interés para el servicio. El art. 7.1 LIPSAP deja la puerta abierta para ser autorizada.

El concepto de Servicio es un concepto jurídicamente indeterminado que puede ser objeto de varias interpretaciones pero que, sin duda, la conexión de un representante del pueblo, con la comunidad académica, puede ser considerada de interés y, más aún dentro del concepto de profesor asociado, apreciada por la Universidad de Salamanca.

La Diputación de Salamanca ya ha adoptado este criterio en varias ocasiones y así la Junta de Gobierno se ha pronunciado en este sentido, por todas, el acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de noviembre de 2015, por el que se reconoce la compatibilidad a un funcionario, aun superando el límite retributivo.

Décimo 1º.- Las autorizaciones de compatibilidad para la actividad docente se concede para el curso académico 2019/20, debiendo ser objeto de renovación al siguiente. De mantenerse las circunstancias que motivaron la autorización de compatibilidad en cursos anteriores, la renovación se producirá mediante la presentación por los interesados de la correspondiente declaración responsable del cumplimiento de los requisitos que originaron la primera autorización.

Por todo lo anterior, se propone a la Junta de Gobierno, para su estudio y consideración, la siguiente, **PROPUESTA.**

Primero. - Reconocer, por silencio positivo, la autorización de compatibilidad al Diputado Provincial Don Fernando Rubio de la Iglesia, para el ejercicio de la función docente, en calidad de Profesor Asociado y por tiempo parcial (6 horas lectivas, más 6 de

tutoría), en la Universidad de Salamanca, Departamento de Didáctica de la Expresión Musical, Plástica; durante el curso académico 2019-20.

Segundo. -Declarar la inexistencia de fundamento alguno para la declaración de lesividad en el reconocimiento de la compatibilidad autorizada por silencio administrativo.

Tercero. -La autorización de compatibilidad se encuentra condicionada al mantenimiento de las condiciones que ha dado origen a su concesión, de tal manera que cualquier variación dará lugar a una nueva solicitud.

Cuarto. -Renovación. La compatibilidad se reconoce para el curso académico 2019/20, su renovación requerirá la previa petición, con declaración responsable de mantenimiento de las condiciones que han dado origen a su concesión.

Quinto. - Comuníquese al interesado y a la Universidad de Salamanca a los efectos oportunos.”

Y la Junta de Gobierno por unanimidad, eleva a acuerdo el dictamen que anteriormente se transcribe.

64.-INFORME PROPUESTA DEL ÁREA DE ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA SOLICITUD INTERPUESTA POR UNA FUNCIONARIA SOBRE REVOCACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Este punto se deja sobre la mesa.

65.- INFORME PROPUESTA SOBRE JUBILACIÓN DE UNA FUNCIONARIA, CON LA CATEGORÍA DE ENFERMERA ADSCRITA AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL.

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe propuesta del Coordinador de Recursos Humanos del Área de Organización y Recursos Humanos:

“Visto que D^a. Ana M^a Valcárcel Rufau, Empleada Pública de la Diputación de Salamanca solicita el acceso a la jubilación, por el Área de Organización y RR.HH., se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - D^a. Ana M^a Valcárcel Rufau es personal laboral temporal de esta Corporación con la categoría de Enfermero/a, código de plaza 402009, puesto n^o 50183 adscrita al Área de Bienestar Social, y según consta en su expediente ha nacido el día 24 de agosto de 1954.

Segundo. - Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2020, D^a. Ana M^a Valcárcel Rufau solicita su pase a la situación de pensionista con efectos del 24 de junio de 2020, último día de relación laboral con la Diputación de Salamanca, toda vez que en esa misma fecha alcanzará los 65 años y 10 meses de edad, cumpliendo el requisito establecido en la normativa vigente para el pase a dicha situación.

De conformidad con los antecedentes obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social, la interesada **no acreditaba** que reuniera los requisitos *de cotización* exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación a la edad de 65 años y que para el presente ejercicio se concretan en 37 años o más.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - - El art. 46.3 del Convenio Colectivo para el personal laboral de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2006), dispone expresamente:

“a) Los trabajadores podrán jubilarse anticipadamente a partir de los sesenta años de edad, siempre que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y tengan cubierto un periodo mínimo de cotización de 15 años.”

Segundo.- La Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, regula la aplicación de legislaciones anteriores para causar derecho a pensión de jubilación. El apartado 2) establece literalmente que *“Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reducirá en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años.”*

Tercero. - El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece, en el artículo 67, que la jubilación de los funcionarios podrá ser voluntaria, a solicitud del funcionario, o forzosa al cumplir la edad legalmente establecida. Esta última se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

Así mismo, en el art^o 67, 3. se establece la posibilidad de prolongación de la permanencia en el servicio activo de los funcionarios que voluntariamente lo deseen hasta

que cumplan, como máximo, los 70 años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación.

Cuarto. - El art. 46.1 y 2 del Acuerdo Marco para el personal funcionario de esta Corporación (B.O.P. 25 de mayo de 2005), disponen expresamente:

“La jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador los 65 años de edad.

No obstante..., el trabajador podrá prolongar voluntariamente su permanencia en el servicio activo hasta que cumpla, como máximo, los 70 años de edad. Las normas de procedimiento a que ha de ajustarse el ejercicio de esta opción, serán las aplicables a los funcionarios de esta Corporación Provincial (Resolución del Pleno Provincial de 23 de enero de 1997, publicadas en el BOP de 28/5/97), de conformidad con la cual, la solicitud de prolongación deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses a la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa; y la comunicación del fin de la prolongación deberá presentarse con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista para tal fin”.

Quinto.- El art. 205, apartado 1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, las personas incluidas en este Régimen General que reúnan las siguientes condiciones:

Haber cumplido 67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

La Disposición transitoria séptima del propio Texto Refundido, establece la aplicación paulatina de la edad de jubilación y de los años de cotización hasta alcanzar la edad de 67 años, y que para el año 2020, se concreta en 65 años como edad exigida para tener derecho a la pensión de jubilación, y como periodo de cotización 37 años o más. En el supuesto de no alcanzar dicho periodo de cotización, la edad exigida para tener derecho al pase a la situación de pensionista será de 65 años y 10 meses para el próximo ejercicio.

Sexto.- El Pleno Provincial, en sesión de 23 de enero de 1997, estableció las normas procedimentales para el ejercicio por los funcionarios a su servicio del derecho a prolongar su permanencia en el servicio activo, publicadas en el B.O.P. de 28 de mayo

del mismo año, siendo modificadas por Acuerdo Plenario en sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2011 y conforme a la cual, el procedimiento se iniciará a solicitud del interesado mediante escrito presentado al órgano competente con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se cumpla la edad de jubilación forzosa.

Séptimo. - Mediante Decreto de la Presidencia nº 2770/19, de 8 de julio, se delegó en la Junta de Gobierno la jubilación del personal al servicio de esta Corporación.

En virtud de lo anterior, *procederá declarar* la jubilación de **D^a. Ana M^a Valcárcel Rufau** el próximo **24 de junio de 2020**, al cumplir **65 años y 10 meses** de edad, a tenor de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos, por tanto, desde el día **25 de junio de 2020**, agradeciéndole los servicios prestados a esta Corporación.”

Y la Junta de Gobierno, por unanimidad, eleva a acuerdo la propuesta anteriormente transcrita.

66.- DACIÓN DE CUENTA DE LA ENAJENACIÓN MEDIANTE VENTA DE CINCO PARCELAS DE CARÁCTER PATRIMONIAL, INTEGRANTES DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO DEL AYUNTAMIENTO DE PELABRAVO..

Conoce la Junta de Gobierno del siguiente informe de Asistencia Técnica a Municipios, Sección Jurídica:

“ANTECEDENTES.

Se ha recibido en el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios, número de Registro de Entrada en esta Diputación O00011452e2000011592, expediente instruido por el Ayuntamiento de Pelabravo (Salamanca), para enajenación mediante venta de CINCO PARCELAS 2949108TL8324N0001OI, RONDA DEL CAÑO 222846101TL8324N0001II, PEGASO Nº 32846102TL8324N0001JI, PEGASO Nº 52846103TL8324N0001EI, PEGASO Nº 7 Y 2846104TL8324N0001SI, PEGASO Nº 9 (que después se describirán detalladamente), solicitando la dación de cuenta de dicha enajenación por esta Corporación Provincial, al no exceder su valor del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto vigente del Ayuntamiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PRIMERA.- La legislación aplicable en general a este tipo de procedimientos viene recogida en los artículos siguientes:

- 5, de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Disposición Adicional Segunda, apartados 1 y 2 del R.D.L. 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Contratos del Sector Público
- Artículo 8 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP).
- 79 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRDRL)
- 8, 109, 112, 113, 118 y 119 del Real Decreto 1372/86 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. (RB)
- Decreto 128/1984, de 5 de diciembre, sobre Protección del Patrimonio de las Entidades locales (DPPCyL).
- Decreto 256/1990 de 13 de diciembre de la Junta de Castilla y León, que delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad de Autónoma de Castilla y León, en las Diputaciones Provinciales de dicha Comunidad; delegaciones aceptadas por la Diputación Provincial de Salamanca mediante acuerdo adoptado por el Pleno Provincial el 28 de diciembre de 1990, previéndose entre las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 citado (en relación con el 79.1 del TRDRL y 109.1 del RB):

“Recibir la dación de cuenta de los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles patrimoniales de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación”.

SEGUNDA.- Puesto de manifiesto lo anterior y volviendo al estudio del contenido del expediente, en él se encuentran acreditados los siguientes extremos:

Providencia de la Alcaldía, de fecha 26 de mayo de 2020, en la que se indica, entre otros extremos, que este Ayuntamiento es propietario de cinco parcelas 2949108TL8324N0001OI, RONDA DEL CAÑO 222846101TL8324N0001II, PEGASO N° 32846102TL8324N0001JI, PEGASO N° 52846103TL8324N0001EI, PEGASO N° 7 Y 2846104TL8324N0001SI, PEGASO N° 9, de carácter patrimonial, Visto que es conveniente para este Municipio la enajenación del bien referido por los siguientes motivos: obtención de recursos para acometer la urbanización de la zona y destinar las parcelas a personas jóvenes que puedan implantarse en el municipio, DISPONGO: PRIMERO. Que se emita informe por los Servicios Técnicos Municipales, realizando una descripción detallada del bien inmueble y una valoración económica del mismo. SEGUNDO. Que vista dicha valoración, se determine por el Interventor qué porcentaje supone ese bien en relación con los recursos ordinarios del Presupuesto municipal. TERCERO. Que se emita informe por Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para enajenar el bien inmueble anteriormente referenciado. CUARTO. Que se adjunte certificación del Inventario de bienes y

certificación del Registro de la Propiedad, acreditativas de que están debidamente inscritas en concepto de patrimonio de la Entidad.

Informe de Secretaría, de fecha 28 de mayo de 2020, señalando la legislación aplicable, a su juicio.

Valoración pericial de los bienes a enajenar. De fecha 28 de mayo de 2020 suscrita por el Arquitecto Municipal D. Santos Plaza López, en la que consta entre otros extremos, sumadas las cantidades de cada una de las parcelas, que el valor total de la tasación asciende a la cantidad total de 61.648,04 €.

Informe de Intervención de fecha 28 de mayo de 2020, en el que, consta que **PRIMERO.** Vista la valoración de los 5 inmuebles que ascienden a los siguientes importes:

2949108TL8324N0001OI, ronda del caño 22.....	13.650,00 €
2846101TL8324N0001II, Pegaso nº 3.....	11.999,51 €
2846102TL8324N0001JI, Pegaso nº 5.....	11.999,51 €
2846103TL8324N0001EI, Pegaso nº 7.....	11.999,51 €
2846104TL8324N0001SI, Pegaso nº 9	11.999,51 €
TOTAL.....	61.648,04 €

que asciende a 61.648,04 euros, efectuada por *los Servicios Técnicos Municipales* y visto que el importe de los recursos ordinarios del Presupuesto asciende a 920.991,00 euros, el importe de la enajenación, supone un 6,69% sobre aquellos recursos.

SEGUNDO. A la vista del valor del bien, este no supera el 25% de los recursos ordinarios del Presupuesto por lo que, de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, será necesaria dar cuenta de la enajenación a la Comunidad Autónoma. Función o competencia delegada en la Excma. Diputación de Salamanca en virtud del Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León. TERCERO. Los ingresos derivados de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que ostenten la condición de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, conforme preceptúa el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Certificado de la Secretaría del Ayuntamiento, en la que se indica con respecto al bien inmueble: Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura

PARCELA 5.

Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura con el n.º 14 y con carácter de bien patrimonial el siguiente bien SOLAR RONDA CAÑO N.º 22 destinado a SIN USO, ubicado en RONDA CAÑO N.º 22, ZONA BARRERO.BASCULA MUNICIPAL, que linda: Norte RONDA CAÑO; Sur LÍMITE ZONA URBANA; Este

PARCELA CATASTRAL 30490-02 ; Oeste PARCELA CATASTRAL 29491-04; y con una extensión superficial de 435 metros cuadrados.

Que dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de SALAMANCA N° 2, en el Tomo 4013, Libro 80, Hoja 6, Inscripción 1ª FINCA 11472.

PARCELA 1

Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura con el n.º 130 y con carácter de bien patrimonial el siguiente bien SOLAR destinado a SIN USO, ubicado en PEGASO N° 3 ZONA BARRERO.BASCULA MUNICIPAL, que linda: Norte PARCELA 183 POLIGONO 504; Sur PARCELA PEGASO N° 5; Este PARCELA 184 DEL POLIGONO 184 ; Oeste CALLE PEGASO ; y con una extensión superficial de 406 metros cuadrados.

Que dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de SALAMANCA N° 2, en el Tomo 4122, Libro 83, Hoja 88 Inscripción 1ª FINCA 11538

PARCELA 2

Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura con el n.º 131 y con carácter de bien patrimonial el siguiente bien SOLAR destinado a SIN USO, ubicado en PEGASO N° 5, ZONA BARRERO.BASCULA MUNICIPAL, que linda: Norte PARCELA PEGASO N° 3; Sur PARCELA CALLE PEGASO N° 7; Este PARCELA 5004 DEL POLÍGONO 504 ; Oeste CALLE PEGASO; y con una extensión superficial de 406 metros cuadrados.

Que dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de SALAMANCA N° 2, en el Tomo 4122, Libro 83, Hoja 90, Inscripción 1ª FINCA 11539.

PARCELA 3

Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura con el n.º 132 y con carácter de bien patrimonial el siguiente bien SOLAR destinado a SIN USO, ubicado en CALLE PEGASO N° 7, ZONA BARRERO.BASCULA MUNICIPAL, que linda: Norte PARCELA CALLE PEGASO N° 5; Sur PARCELA CALLE PEGASO N° 7; Este PARCELA 5004 DEL POLÍGONO 504; Oeste CALLE PEGASO; y con una extensión superficial de 406 metros cuadrados.

Que dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de SALAMANCA N° 2, en el Tomo 4122, Libro 83, Hoja 92, Inscripción 1ª FINCA 11540.

PARCELA 4

Que en el libro de Inventario de bienes de este Ayuntamiento, figura con el n.º 133 y con carácter de bien patrimonial el siguiente bien SOLAR destinado a SIN USO, ubicado en CALLE PEGASO N° 9, ZONA BARRERO.BASCULA MUNICIPAL, que linda: Norte PARCELA CALLE PEGASO N° 7; Sur VIARIO PÚBLICO; Este PARCELA 5004 POLIGO 504 ; Oeste CALLE PEGASO N° 9; y con una extensión superficial de 435 metros cuadrados.

Que dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de SALAMANCA N° 2, en el Tomo 4122, Libro 83, Hoja 94, Inscripción 1ª FINCA 11541.

Notas Simples del Registro de la Propiedad número 2 de Salamanca, Se acompañan 5 Notas Simples, en las que consta la inscripción de la anteriores parcelas a nombre del Ayuntamiento de Pelabravo, y que damos aquí por reproducidas.

Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de noviembre de 2019, en la que se resuelve:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de adjudicación de la enajenación de los siguientes bienes integrantes del patrimonio municipal sitios en el núcleo de Pelabravo mediante procedimiento abierto, único criterio de adjudicación, SUBASTA.

PARCELA 1 Dirección: PEGASO Nº 3 Referencia Catastral: 2846101TL8324N0001II

PARCELA 2 Dirección: PEGASO Nº 5 Referencia Catastral: 2846102TL8324N0001JI

PARCELA 3 Dirección: PEGASO Nº 7 Referencia Catastral: 2846103TL8324N0001EI

PARCELA 4 Dirección: PEGASO Nº 9 Referencia Catastral: 2846104TL8324N0001SI

PARCELA 5 Dirección: Ronda del Caño 22 Referencia Catastral: 2949108TL8324N0001OI

SEGUNDO. Considerando el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones de titularidad de la Comunidad Autónoma en las Diputaciones Provinciales de Castilla y León, remitir a la Excm. Diputación de Salamanca el expediente a los efectos de que *tome razón de* la enajenación que se pretende efectuar en este Municipio.

TERCERO. Aprobar el Pliego de cláusulas administrativas que ha de regir el Contrato y el proceso de adjudicación propuesto y unido al presente expediente.

CUARTO. Aprobar el expediente de enajenación, mediante único criterio, SUBASTA, para la enajenación de los bienes indicados convocando su licitación a través de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento, de la Plataforma de contratación del estado y Boletín Oficial de la Provincia y otros si así se estima conveniente.

QUINTO. Efectuar cuantas actuaciones fueran necesarias para proceder, previos trámites indicados a la publicación de anuncio de licitación y llevar a cabo el proceso de enajenación así como de la adjudicación de las obras de urbanización necesarias.

Por lo que de conformidad con el informe de la Junta de Castilla y León remitido el día 29 de noviembre de 2.007 en respuesta a la consulta formulada por la Diputación Provincial de Salamanca sobre el alcance del ejercicio de las funciones delegadas por la Junta de Castilla y León relativas a las disposiciones de bienes de las Entidades Locales, y comprobado, para dar cumplimiento a lo legalmente dispuesto, que formalmente, sin entrar, por ello, en un análisis de su legalidad de fondo, se aportan los documentos señalados en los artículos correspondientes del RB, y DPPCyL, respectivamente

SE PROPONE DARSE POR ENTERADA esta Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Salamanca, de la enajenación mediante venta de las cinco parcelas de carácter patrimonial, anteriormente descritas, por el Ayuntamiento de Pelabravo, (Salamanca). “

Y la Junta de Gobierno, se da por enterada.

RUEGOS Y PREGUNTAS

No se formulan.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las diez horas y cuarenta minutos, extendiéndose la presente Acta que firma conmigo el mismo y de cuyo contenido, como Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA.- Para hacer constar que este Acta correspondiente a la Sesión ordinaria del día diez de junio de dos mil veinte, contiene dieciocho folios numerados del al foliados del ciento treinta nueve al ciento cincuenta y seis.

EL SECRETARIO GENERAL,